

XLIII

Murcia: la paradójica aceleración legislativa en un contexto de flagrante inactividad ambiental ¹

BLANCA SORO MATEO

SANTIAGO M. ÁLVAREZ CARREÑO

ELISA PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: VALORACIÓN GENERAL DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES. 2. LA ACELERACIÓN LEGISLATIVA. 2.1. Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno de Mar Menor. 2.2. Ley 11/2018, de 15 de noviembre, por la que se establecen Medidas Adicionales de Protección de la Salud Pública y del Medio Ambiente para la Exploración, Investigación o Explotación de Hidrocarburos utilizando la Técnica de la Fractura Hidráulica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 2.3. Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad de la Región de Murcia. 2.4. Ley 4/2018, de 4 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ambientólogos. 3. NIVEL REGLAMENTARIO: LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS MARINOS POR PARTE DE LOS PESCADORES. 4. LA CAZA EN LA CARM EXIGE EL INDULTO DEL ARRUI: ¿ESPECIE EXÓTICA NO INVASORA?. 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. 6. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto BIODERECHO AMBIENTAL Y PROTECCION DE LA VULNERABILIDAD: HACIA UN NUEVO MARCO JURIDICO –BIO-vul- (DER2017-85981-C2-1-R), 2018-2010, Proyecto coordinado DA-vulner (BIO-vul y DAMBI-vul) Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, 2017.

RESUMEN: La presente aportación al OPAM referida a la CARM durante el pasado año 2018 refleja la paradójica aceleración en la aprobación de normas ambientales cuando se detecta, a la vez, una parálisis de la Administración regional en la efectiva ejecución de las normas ambientales. Este hilo argumental permite exponer algunas de las novedades más significativas en este ámbito tanto desde el punto de vista normativo, como judicial y de ejecución.

ABSTRACT: The present abstract contains our contribution to the Environmental Observatory for the year 2018 in Murcia. It reflects the paradoxical situation of a fast-track legislation in the context of an administrative paralysis. This leit-motiv allows us to show the most significant environmental legislative, judicial and administrative news in Murcia for that time.

PALABRAS CLAVE: Conflictos ambientales. Aceleración legislativa. Inactividad administrativa.

KEY WORDS: Environmental Issues. Fast-track legislation. Inactivity of administrative authorities.

1. INTRODUCCIÓN: VALORACIÓN GENERAL DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

Durante un dilatado periodo de tiempo la política ambiental de la CARM ha venido minusvalorando los riesgos que para la salud de las poblaciones y para la protección y conservación del medio ambiente generan las presiones y los impactos causados por determinadas actividades económicas. Transcurridos ya 18 años de este nuevo siglo puede afirmarse que se sigue manteniendo una política ambiental errática y subordinada a un pretendido desarrollismo económico concebido para y dirigido por la iniciativa privada (Álvarez Carreño, 2017: 339).

En particular, en lo que se refiere a los espacios naturales, el siglo XXI se inauguró con un claro intento de desclasificación de uno tan señero en la Región de Murcia como el Parque Regional de «Cabo Cope-Puntas de Calnegre», maniobra a la que puso fin la STC 234/2012, de 13 de diciembre (Ponente: Rodríguez Arribas) por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la disposición adicional octava de la

Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo, y en la que se constata la vulneración de los arts. 9.3 y 45 CE ya que la indefinición de la redelimitación de los espacios naturales protegidos intentada por la disposición señalada implica su inconstitucionalidad y, en consecuencia, procede recuperar los límites originales del parque regional. El gobierno de la CARM parece haber retomado —un tanto a regañadientes— el proyecto de protección del litoral sur de la Región, una vez esfumado mediante la señalada intervención del TC el sueño urbanístico de la AIR «Marina de Cope» que implicaba la construcción de 9.000 viviendas, hoteles, centros deportivos, campos de golf y un puerto interior en un suelo que previamente había sido irregularmente desprotegido. Este espacio, muy rico en biodiversidad, podría llegar a convertirse en la tercera Reserva Marina de Interés Pesquero en la Región de Murcia, tras la de «Cabo de Palos-Islas Hormigas» (1995) y la de «Cabo Tiñoso» (2016). Sin embargo, la construcción sigue acechando este tramo de litoral y la propietaria del suelo, «Iberdrola Inmobiliaria», quema sus últimos cartuchos mediante la presentación de un recurso de casación contra la STSJ de la Región de Murcia que, el pasado 25 de enero de 2019, anuló la adaptación de los planes generales de ordenación municipal (PGOM) de los Municipios de Águilas y Lorca al frustrado complejo turístico, que el Gobierno regional promocionó en su época como «el mayor *resort* del Mediterráneo».

Si en 2017 sonaron todas las alarmas como consecuencia del mal estado de la laguna salada del Mar Menor —como tuvimos ocasión de analizar en nuestra anterior entrega al OPAM—, el riesgo ambiental y para la salud que viene preocupando en 2018 ha sido, sin lugar a dudas, el derivado de la contaminación de la Sierra Minera de Cartagena-La Unión. En general, el problema que plantean los suelos contaminados por las abandonadas actividades mineras que hasta los años 80 del siglo pasado todavía constituían la principal actividad económica en algunas zonas de la Región ha traspasado el mundo cerrado de los técnicos y expertos para convertirse en un tema debatido socialmente y para el que la opinión pública, cada vez más consciente de los riesgos a que está siendo sometida, reclama la adopción de soluciones.

A nivel legislativo, sorprendentemente, y antes del fin de la legislatura, han visto la luz un importante número de leyes que afectan al medio ambiente. Nos referimos a ellas a continuación.

2. LA ACELERACIÓN LEGISLATIVA

2.1. LEY 1/2018, DE 7 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN EL ENTORNO DE MAR MENOR

En primer lugar, la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno de Mar Menor, que constituye una versión revisada del Decreto-Ley 1/2017, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, del que ya se dio cuenta igualmente en la crónica correspondiente al año 2017. A pesar de tratarse de una Ley que aborda de modo parcial la problemática referida, debe reconocerse, entre sus virtudes, el que incluya en su disposición adicional segunda un régimen sancionador en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, aplicable a las zonas declaradas vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria en todo el ámbito territorial de la Región de Murcia, tipificando infracciones leves, graves y muy graves. Así, constituye infracción leve el “*no aplicar técnicas de gestión eficiente del riego*” (letra a) y el “*incumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, cuando por la escasa entidad de la infracción no merezca la calificación de grave*” (letra b). Constituye infracción grave “*el incumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia*” (letra a), el “*no cumplimentar adecuadamente el cuaderno de explotación o anotar en él datos falsos*” (letra b), “*rebasar los límites de abonado o abonar en épocas distintas de las permitidas*” (letra c), el “*aplicar abonos orgánicos o inorgánicos de forma inadecuada o no respetar las distancias establecidas en el programa de actuación y en el código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia*” (letra d), el “*no aplicar los fertilizantes en las condiciones establecidas en el programa de actuación*” (letra e), “*incumplir las condiciones de capacidad o características técnicas establecidas en el programa de actuación para las infraestructuras de almacenamiento de estiércoles o purines*” (letra f), “*aplicar fertilizantes de solubilidad alta potencialmente contaminantes*” (letra g), “*superar el tiempo de acopio de estiércoles y otros materiales orgánicos establecido en el programa de actuación o el establecido en el artículo 7 de la presente ley cuando se realice en su ámbito de aplicación*” (letra h). Por su parte, son infracciones muy graves las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

A la comisión de estas infracciones serán de aplicación las siguientes sanciones: por la comisión de las infracciones leves, multa de hasta 5.000 euros (letra a); por la comisión de las infracciones graves, multa de 5.001 euros a 50.000 euros (letra b); y, en fin, por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 50.001 euros a 100.000 euros (letra c).

2.2. LEY 11/2018, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE PARA LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZANDO LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

En segundo término, como un verdadero aunque tímido avance en la protección ambiental, la Ley 11/2018, de 15 de noviembre, por la que se establecen Medidas Adicionales de Protección de la Salud Pública y del Medio Ambiente para la Exploración, Investigación o Explotación de Hidrocarburos utilizando la Técnica de la Fractura Hidráulica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, viene a paliar la insuficiencia de la regulación estatal de la materia, en atención a los bienes jurídicos a proteger, a saber, salud y medio ambiente. La Ley tiene en cuenta que el TC se ha mostrado claramente en contra de que las CCAA ostenten competencias para limitar y, mucho menos, prohibir esta actividad de *fracking*². La ley aprobada es la segunda versión de un proyecto que, en

² Se deben traer a colación aquí, las SSTC 106/2014, de 24 de junio, contra la Ley de Cantabria; 134/2014, de 22 de julio, contra la Ley de La Rioja; 208/2014, de 15 de diciembre, contra la Ley Foral de Navarra; y, en fin, la STC 73/2016, de 14 de abril de 2016, contra la Ley catalana que pretendía establecer condiciones para la utilización de esta técnica. También resulta oportuno citar la STC 165/2016, de 6 de octubre (Ponente: Narváez Rodríguez) que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de Aragón contra la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono y que, como pone de manifiesto el voto particular de la Magistrada Asua Batarrita, afecta a cuestiones similares a las planteadas por la técnica de fracturación hidráulica. Para nuestra sorpresa, la STC 8/2018, de 25 de enero, sigue manteniendo que la Ley vasca reduce, dificulta e impide la eficacia de la normativa básica del Estado, lo que las hace incompatibles entre sí.

En la doctrina *cf.* RAMOS MEDRANO, J. A. (2016), “La prohibición de actividades mineras en la ordenación territorial y urbanística, a la luz de la jurisprudencia”, 14 de noviembre de 2016, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 62; SANTAMARÍA ARINAS, R. (2014), “Las claves jurídicas del debate sobre el fracking”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. V, núm. 1, pp. 1-38; MOREU CARBONELL, E. (2012), “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (fracking)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 3, núm. 2, pp. 1-43. SORO MATEO, B., “Construyendo el principio de precaución”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, 2017, págs. 87-151.

términos parecidos a las fallidas leyes cántabra, navarra y riojana fueron anuladas por el Tribunal Constitucional por invadir competencias que corresponden al Estado, como la regulación energética o de hidrocarburos. Puede decirse que la reciente Ley murciana sobre *fracking* resulta muy similar a la Ley castellano-manchega, que recibió el aval del TC, al no prohibir la fractura hidráulica sino solamente añadir requerimientos que se adjuntan a los ya establecidos por la normativa estatal.

La Ley de la CARM aduce en su exposición de motivos la escasez de recursos hídricos y los altos valores naturales presentes en la Región, como fundamentos de la necesidad de establecer la obligación para la Administración regional de elaborar un plan estratégico sectorial para la utilización de esta técnica tras la evaluación de sus riesgos, en aplicación de los principios de prevención y cautela contemplados ya desde la normativa comunitaria, concretamente en el art. 191 TFUE, e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno a través de la legislación de evaluación ambiental, concretamente en la actualidad, por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El texto contempla que las consejerías competentes en salud pública, ordenación del territorio y energía aprobarán un Plan estratégico, en cuyo procedimiento de elaboración participará, como es de esperar la población afectada por la explotación del *fracking*, estableciéndose, asimismo, el trámite de información pública y un informe preceptivo del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Dicho plan estratégico sectorial, que consideramos debería someterse a EAE, deberá considerar los «riesgos» derivados de esta técnica sobre la salud y el medio ambiente, los recursos hídricos, la gestión de los residuos y las emisiones atmosféricas, además de incluir una evaluación de riesgos y una zonificación que restrinja las áreas más sensibles.

Por otra parte, con carácter previo a la autorización de las operaciones, se establecen requisitos adicionales que deben cumplirse tales como la exigencia de determinar la situación de referencia del emplazamiento de la instalación y de la superficie circundante y el subsuelo potencialmente afectados, que cumpla los requisitos establecidos en la Recomendación de la Comisión Europea, de 22 de enero de 2014, a fin de determinar el estado medioambiental de partida o de referencia antes del inicio de las actuaciones. Asimismo, se añaden a los requisitos establecidos en la legislación básica sobre minería —Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería— e hidrocarburos —Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos³ y, en particular,

³ Llama la atención las abundantes reformas parciales, algunas limitadas a modificar un solo precepto, a las que se ve sometida esta Ley. Así, en un rápido repaso, se ve

sobre evaluación y prevención de riesgos contemplados en el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974. Estas medidas suponen exigencias adicionales en cuanto al alcance de evaluación de riesgos de estas actividades, así como un mayor detalle sobre los planes de gestión de riesgos asociados, las medidas exigidas para prevenir o mitigar los impactos derivados, y las medidas de respuesta necesarias. Se establecen también requisitos adicionales sobre las sustancias químicas empleadas para minimizar los riesgos de contaminación. Todas estas condiciones adicionales a las ya establecidas por la legislación básica estatal se dirigen a evitar las posibles fugas y los derrames al suelo, al agua o al aire.

2.3. LEY 10/2018, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE ACELERACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO REGIONAL PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO ESTABLE DE CALIDAD DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad de la Región de Murcia, opera una modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, en el mismo sentido de las modificaciones anteriores, de modo que se confirma la tendencia de aligerar la intervención ambiental de actividades y se desplazan al ámbito local las competencias en este ámbito, simplificando el control ambiental de actividades sujetas a autorización ambiental integrada (AAI) o a otras autorizaciones sectoriales (Álvarez Carreño, 2018a).

Así, se establece que cuando resulte exigible una AAI ya no será preciso que el ayuntamiento conceda licencia municipal a la actividad, de conformidad con el [Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación —Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#). Por otro lado, se aclara la documentación que debe aportarse

afectada por Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero; por Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre; por Ley 8/2015, de 21 de mayo; por Ley 18/2014, de 15 de octubre; por Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre; por Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio; por Ley 24/2013, de 26 de diciembre; por Real Decreto-ley 15/2013, de 13 de diciembre; por Ley 17/2013, de 29 de octubre; por Ley 11/2013, de 26 de julio; por Ley 3/2013, de 4 de junio; y, en fin, por no remontarnos más lejos en el tiempo, por Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero. En la doctrina *vid.* CABALLERO SÁNCHEZ, R. (2015), “Régimen jurídico del petróleo y de los hidrocarburos”, en GONZÁLEZ GARCÍA, J. V. / AGOUÉS MENDIZÁBAL, C. (coord.), *Derecho de los bienes públicos*, pp. 1241-1340.

en las solicitudes de autorizaciones ambientales sectoriales, simplificando también la tramitación ambiental de actividades.

Asimismo, se concretan los trámites dirigidos a la regularización de actividades en funcionamiento que carecen de título habilitante para su ejercicio, por una falta de adecuación en todas sus determinaciones al planeamiento urbanístico, en el marco de lo establecido en la Ley 4/2009 (arts. 138 y ss.), admitiéndose la autorización provisional de las mismas, hasta que se modifique el planeamiento urbanístico (disposición adicional primera).

Como cuestión relevante a destacar, se encuentra la incorporación, por obra del art. 23.18 de esta reciente Ley 10/2018, de una nueva disposición adicional decimocuarta a la Ley 4/2009, sobre la aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, (RAMINP), estableciéndose que el mismo *no será de aplicación en el ámbito de la Región de Murcia*, con el fin de acabar con la polémica sobre la aplicación del RAMINP en la CARM. Debe recordarse que la derogada *Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia* estableció, en su disposición adicional sexta, que *En el ámbito territorial de Comunidad Autónoma de Murcia no será de aplicación directa el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba una instrucción que dicta normas complementarias para su aplicación*. Mas el texto de la Ley 4/2009, que derogó la referida Ley 1/1995, guardaba silencio al respecto, por lo que venía siendo invocada su aplicación a partir de la peculiar derogación del RAMINP operada por la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* al señalar su persistencia únicamente como norma residual o supletoria, en el caso de que de la normativa autonómica no se derivara una protección ambiental superior a la que se derivaba de la elemental regla de las distancias contemplada en el art. 4 del RAMINP. Pues bien, entendemos que una aparente justificación parcial de la declaración de inaplicación del RAMINP en la Región de Murcia puede encontrarse en el *Decreto 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia*, cuyo art. 38 relativo a las condiciones específicas que han de cumplir las instalaciones aisladas que se implanten en suelo no urbanizable y urbanizable sin sectorizar, establece que *Las instalaciones industriales aisladas en suelo urbanizable sin sectorizar y no urbanizable, estas últimas en aplicación del criterio establecido en el artículo 37 de la presente normativa, han de cumplir, además de lo dispuesto en la legislación urbanística y en el planeamiento urbanístico general, las*

siguientes condiciones específicas: e) Se han de localizar a una distancia no menor de 500 m. del suelo urbano o urbanizable residencial y de núcleos de población, salvo que se trate de instalaciones producción de energías tipificadas como renovables.

Debe señalarse que esta norma regional supone una clara rebaja de las exigencias que se derivaban del reglamento preconstitucional, por lo que resulta más que discutible que la declaración de inaplicación sea conforme a la normativa básica estatal. Además, por si ello no fuera suficiente, y suponiendo que las DOSI se adaptaran a la distancia de los 2000 metros, otro problema que plantea el art. 38 es la determinación de lo que se entienda por instalación industrial y si existen actividades a las que sí resultaría aplicable el RAMINP, que no encajan en la definición de instalación industrial a que se refieren dichas Directrices⁴. En definitiva, puede afirmarse que el pretendido desplazamiento del RAMINP en la Región de Murcia, constituye una norma regresiva que rebaja la protección ambiental y de la salud de las poblaciones expuestas a la contaminación, que contraviene, además, la normativa básica estatal.

Por otro lado, también en relación con el alcance simplificador de la reciente Ley 10/2018, debe recordarse que la doctrina ha tratado de reaccionar a las modernas vías de liberalización ambiental como consecuencia de modificaciones normativas, avaladas en ocasiones por la propia interpretación jurisprudencial, con la formulación del principio de no regresión, mediante el que se trata de evitar este retroceso en los niveles de protección alcanzados. A través del mencionado principio se defiende que el estándar de protección ambiental logrado debe ser, no sólo respetado, nunca disminuido, sino más bien incrementado, y exige, para que su eventual sacrificio fuera admisible, la evidencia de que los intereses contrarios de naturaleza económica y social demuestren ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, lo cual, desde luego, no puede suponerse en todo caso.

Es cierto que, aun tímidamente superada la crisis económica acaecida, los responsables políticos se encuentran constantemente en la encrucijada que supone encontrar un adecuado equilibrio entre la libertad y los derechos de los individuos, de la industria y de las empresas, por una parte, y la necesidad de reducir el riesgo de efectos adversos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal, por otra. Por ello, merece la

⁴ Aunque no resulta el objeto de la *litis*, en la STSJ de Murcia 113/2018, de 9 de marzo, se plantea precisamente la inaplicación del art. 38 de las DOSI a un vertedero de inertes, por entenderse que no se trata de una actividad industrial, lo que precisaría una actividad de transformación de los residuos.

pena recordar que hace ya tiempo que la Comisión Europea apeló al necesario equilibrio de intereses con el fin de justificar la adopción de las medidas proporcionadas, no discriminatorias, transparentes y coherentes, lo cual exige un proceso de toma de decisiones estructurado que cuente con información científica pormenorizada y con datos objetivos⁵. Son muchos los riesgos no sólo ambientales sino incluso para el propio Estado de Derecho que plantean algunas de las cuestiones apuntadas —rebaja en la protección y desregulación— que requieren una reconstrucción teórica que aborde globalmente esa cascada de cambios parciales que, desde una óptica desreguladora, ponen en riesgo nuestro futuro en común. El Derecho ambiental, de este modo, está actuando de nuevo como terreno de prueba de muchas de las transformaciones que, en virtud de diversos factores, está experimentando el ámbito y el papel reservado a los poderes públicos en su misión de garantizar objetivos de interés general (Álvarez Carreño, 2018c).

Finalmente, en este caso en la acertada dirección de favorecer a las energías renovables, la Ley 10/2018 establece medidas de agilización y simplificación para el de acceso y conexión de instalaciones generadoras de energía eléctrica basadas en fuentes de este tipo, tanto con vertido a red como autoconsumidoras, y se incide en el necesario papel ejemplarizante que la administración autonómica debe adoptar en el ahorro, eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus edificios, instalaciones y parque móvil estableciendo la obligación de que el sector público regional logre una reducción del consumo de energía del 23% para el año 2020 y del 25% en el año 2025, todo ello sobre el nivel base de referencia del consumo energético global existente, se establece la obligación de que los edificios de nueva construcción y ampliación de los existentes tanto de la Administración regional como del sector público institucional regional, incluidos los destinados a vivienda protegida, estén calificados como de consumo de energía casi nulo y medidas sobre renovación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos, que debe hacerse teniendo en cuenta el ahorro, la eficiencia energética, la utilización de energías renovables y la disminución del consumo de combustibles derivados del petróleo.

⁵ Los principios de prevención y cautela incorporados al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 191 TFUE) implican igualmente la garantía del principio de no regresión en la medida que se adelantan a la producción del daño ambiental y se evita de este modo la producción de situaciones irreversibles. *Vid.* Cierco Seira, C., “El principio de precaución: reflexiones sobre su contenido y alcance en los derechos comunitario y español”, *Revista de Administración Pública*, núm. 163, 2004, pp. 73-125.

2.4. LEY 4/2018, DE 4 DE MAYO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE AMBIENTÓLOGOS

Para finalizar, también ha visto la luz en este período, aprobada por unanimidad, la Ley 4/2018, de 4 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Desde que se estableciera el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprobaron las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél mediante el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, ha sido constante el trabajo de la asociación de alumnos de Ciencias ambientales y de ambientólogos de la Región de Murcia para la consecución de este objetivo. Esta recién creada corporación de derecho público, que defiende los intereses del ambientólogo se suma a las ya existentes en Cataluña, Comunidad Valenciana, Andalucía y Comunidad de Madrid.

3. NIVEL REGLAMENTARIO: LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS MARINOS POR PARTE DE LOS PESCADORES

El Decreto 6/2018, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno aprueba las normas especiales reguladoras de la subvención a otorgar a través del procedimiento de concesión directa para la recogida de residuos sólidos marinos por parte de los pescadores enrolados en barcos de la modalidad de arrastre con puerto base en la Región de Murcia pertenecientes a las cofradías integradas en la Federación Murciana de Cofradías de Pescadores⁶.

Dado el interés público y social, representado por la mejora de las condiciones ambientales del medio marino, al reducirse sus niveles de contaminación derivados de la intervención humana, ayudando a la consecución de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona como aspiración consagrada en el art. 45 CE, el Decreto autoriza la concesión de una subvención por importe máximo total de 50.000 euros, para el presente ejercicio presupuestario que serán cofinanciados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, siendo los porcentajes los siguientes: 75 % FEMP y el restante 25 % de fondos propios afectados.

⁶ BORM núm. 32, 8 de febrero de 2018.

4. EL DENOMINADO «PLAN DE RECUPERACIÓN DE SUELOS AFECTADOS POR LA MINERÍA METÁLICA» (PRASAM)

La CARM ha anunciado un «Plan de recuperación de suelos afectados por la minería metálica» (PRASAM) como iniciativa del Gobierno regional para abordar por fin la recuperación de los antiguos emplazamientos mineros desde una perspectiva tanto medioambiental como de salud pública y de seguridad minera. Según declaraciones expresas del Consejero competente, *este plan, fruto de muchas horas de trabajo y del esfuerzo de muchos expertos, técnicos y funcionarios, es un reflejo del compromiso del Gobierno regional con la recuperación ambiental de unas zonas explotadas por la minería desde hace siglos en la Región*. El PRASAM supone, tanto la actualización de estudios científicos ya existentes sobre la situación de la zona, como la realización de nuevas investigaciones, además de hacer hincapié en la vigilancia de los depósitos mineros para garantizar su seguridad estructural y de incluir actuaciones concretas de sellado y restauración en aquellos emplazamientos de mayor sensibilidad y de velar por la integridad de la salud de los habitantes de la zona.

Como reza el propio documento denominado PRASAM, su finalidad consiste en establecer un marco de políticas de acción y preventivas que incluyen acciones orientadas a la prevención y a la restauración de emplazamientos afectados por la minería metálica en el ámbito de los distritos mineros de la Sierra de Cartagena y la Unión en el período 2018-2028. De modo inmediato se han puesto en marcha, según anuncia la propia Administración regional y a pesar de no haberse aprobado definitivamente el documento denominado «PRASAM», algunas acciones contempladas por el mismo. En concreto las siguientes: elaboración de un informe que recogerá todas las investigaciones científicas disponibles y determinación de la concentración natural de metales en estas zonas, además de un inventario de suelos contaminados o un estudio para medir la posible presencia de metales en el aire en el entorno de la población del Llano del Beal (Cartagena). En materia de salud pública, el documento informa que se está llevando a cabo un estudio epidemiológico para evaluar la exposición de la población que reside en algunos de estos antiguos emplazamientos mineros como El Llano del Beal, Portmán, El Estrecho, El Albuñón, La Aljorra, Pozo Estrecho y La Palma.

En el «PRASAM» se establecen cuatro objetivos específicos que llevan asociadas una treintena de acciones de muy variada naturaleza: algunas constituyen obligaciones *ex lege* y otras son declaraciones de

intenciones o anuncios de futuros planes y de otros instrumentos programáticos.

En relación al impulso para la recuperación ambiental de este tipo de suelos afectados por la minería, el PRASAM contemplan ocho acciones, sobre las que merece la pena hacer algunos comentarios. En primer lugar, se establece como medida la compatibilización de usos que, si no se declaran los suelos contaminados, no se alcanza a ver cómo los municipios competentes van a llevar a cabo dicha labor de determinación de los usos del suelo. En segundo término, se establece como medida un «Plan de actuaciones en instalaciones de residuos mineros abandonados incluidas en el inventario derivado de la Directiva 2006/21/CE»⁷ que, como recuerda el mismo documento, debe elaborar la Dirección General de Energía y actividad industrial y minera de la CARM y que afectará a las 29 instalaciones de residuos mineros abandonados en la Región de Murcia incluidas en el Inventario iniciado en 2012 y actualizado en 2015. Sobre estas instalaciones se realizarán actuaciones de estabilización geotécnica, impermeabilización y sellado de residuos, así como de restauración

⁷ “1. Los Estados miembros garantizarán que cualquier instalación de residuos a la que se haya otorgado una autorización o que esté ya en actividad el 1 de mayo de 2008 sea conforme a las disposiciones de la presente Directiva antes del 1 de mayo de 2012, salvo en lo que se refiere a las instalaciones mencionadas en el artículo 14, apartado 1, en cuyo caso el plazo será antes del 1 de mayo de 2014, y las mencionadas en el artículo 13, apartado 6, para las cuales la conformidad debe quedar garantizada con arreglo al calendario fijado en esta disposición.

2. El apartado 1 no se aplicará a instalaciones de residuos cerradas a 1 de mayo de 2008.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de mayo de 2006 y sin perjuicio del cierre de cualquier instalación de residuos tras dicha fecha y antes del 1 de mayo de 2008, los residuos de extracción se gestionan de modo que no perjudiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva, ni cualesquiera otros requisitos medioambientales aplicables establecidos en la legislación comunitaria, incluida la Directiva 2000/60/CE.

4. Los artículos 5, el artículo 6, apartados 3 y 5, los artículos 7 y 8, el artículo 12, apartados 1 y 2, así como el artículo 14, apartados 1 a 3, no se aplicarán a las instalaciones de residuos que:

— hayan dejado de aceptar residuos antes del 1 de mayo de 2006,

— estén ultimando los procedimientos de cierre de conformidad con la legislación o programas pertinentes comunitarios o nacionales aprobados por la autoridad competente, y

— vayan a quedar definitivamente cerradas a 31 de diciembre de 2010.

Los Estados miembros notificarán estos casos a la Comisión antes del 1 de agosto de 2008 y garantizarán que estas instalaciones se gestionen de modo que no perjudiquen al logro de los objetivos de la presente Directiva, en particular los objetivos del artículo 4, apartado 1, y de la restante legislación comunitaria, en particular la Directiva 2000/60/CE”.

ambiental y paisajística, teniendo en cuenta el carácter del paisaje del entorno y de las instalaciones, con el fin de evitar colapsos de las estructuras y la contaminación del entorno. No obstante, la CARM no concreta el orden que la Administración va a seguir para abordar la restauración de estas balsas, ni el procedimiento a seguir. La única prioridad establecida es incluir en un futuro plan de actuaciones estos emplazamientos.

La tercera medida consiste en un «Programa de actuaciones de urgencia sobre el factor de movilización del material particulado/erosión eólica». En cuarto término, se prevé la elaboración de «Directrices para la restauración ecológica de los emplazamientos considerados de mayor riesgo», así como la elaboración de «Directrices para la restauración paisajística de los emplazamientos de mayor riesgo». Asimismo, se contempla la elaboración de un «Programa para la restauración hidroforestal a nivel de cuenca para minimizar riesgos». Finalmente, se añade el fomento de acuerdos voluntarios con los titulares de emplazamientos para elaborar planes de trabajo que permitan controlar y reducir la contaminación y la adecuación y puesta en valor de uno de los parajes mineros.

En fin, llama poderosamente la atención que forme parte del «PRASAM», como una de las medidas para la consecución de sus objetivos —cuando se trata de una obligación legal que la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* dirige a la Administración regional—, la determinación de los valores genéricos de referencia (VGR) para la declaración de suelos contaminados, determinación que, en puridad, debería preceder a cualquier planificación en base a la cual se adopten decisiones sobre prioridades de restauración o se requiera a los propietarios de los suelos inventariados, que no contaminados en el sentido de que no han sido declarados, para que descontaminen o se hagan cargo de los costes de descontaminación.

Otras referencias en el Plan al “fomento de la investigación”, a las “campañas de divulgación”, a la “puesta en valor del patrimonio cultural”, el “fomento de acuerdos voluntarios” y, en fin, la “asistencia a los municipios”, no son más que un compendio de obligaciones genéricas extraídas del ordenamiento jurídico que nada tienen que ver con las medidas que se esperarían como parte de un verdadero plan de recuperación de suelos de este carácter y que contrastan con las medidas ya adoptadas en otros planes autonómicos. Baste recordar, como muestra significativa de lo que se acaba de afirmar, que la prevista medida de “elaboración y actualización del inventario de emplazamientos contaminados” constituye una obligación de las CCAA impuesta hoy por el

artículo 35 de la mencionada Ley 22/2011 y, ya con anterioridad, por la *Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, todavía inaplicada en su mayor parte en el territorio de la CARM.

5. LA CAZA EN LA CARM EXIGE EL INDULTO DEL ARRUI: ¿ESPECIE EXÓTICA NO INVASORA?

Especial incidencia en la CARM ha tenido la modificación de la LPNB en materia de especies exóticas invasoras, por cuanto el arrui se introdujo en la Sierra de Espuña en 1970 por el antiguo ICONA. Esta especie, también conocida como «muflón del Atlas» o «carnero de berbería» (*Ammotragus lervia*), un ungulado proveniente del norte de África y hasta entonces prácticamente desconocido en Europa, se introdujo en la Región de Murcia con la intención de llenar de vida unos montes poco productivos, repoblados por pinares a finales del siglo XIX, y que carecían de una fauna significativa, consiguiendo así la presencia de una nueva especie cinegética en nuestro país. Esta iniciativa fue promovida por el Dr. José Antonio Valverde, a la sazón promotor del Parque Nacional de Doñana y del Centro de Rescate de la Fauna Sahariana (actual Finca Experimental “La Hoya”, dependiente de la EEZA-CSIC).

El arrui se adaptó rápidamente a las condiciones ambientales del sureste peninsular, alcanzando tamaños poblacionales muy elevados, y convirtiéndose en un reclamo cinegético de primer orden. Sin embargo, debido a su origen exótico, y tras el avance de los conocimientos en ecología y en aras de la conservación de la biodiversidad de los territorios, se levantó la voz de alarma sobre su potencial papel como especie perjudicial para la autóctona cabra montés (*Capra pyrenaica*) y la flora endémica. En algunos escritos el arrui llegó a ser calificado como especie invasora, pero en una de las dos acepciones utilizadas en la literatura científica: invasor como equivalente a colonizador, no a perjudicial, pues de hecho no era posible afirmar esto último, ya que se carecía de datos empíricos que lo confirmaran.

Lo cierto es que, en respuesta al alarmismo ocasionado por su capacidad expansiva, el arrui fue incluido en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras de 2011, listado de especies consideradas una amenaza para la diversidad biológica nativa en los ecosistemas en donde se han introducido.

Con el fin de mejorar la aplicación de las políticas de lucha contra las especies exóticas invasoras, el Gobierno aprobó el *Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies*

exóticas invasoras, que venía a solucionar los problemas de aplicación que se derivaban del Real Decreto de 2011, de 14 de noviembre, y que había sido objeto de recursos por parte de varias CCAA y de algunos sectores afectados, que fueron objeto de dos autos del Tribunal Supremo y que motivó la anulación, por parte del Consejo de Ministros, de diversos artículos, disposiciones y el anexo II del Real Decreto de 2011 y acordaba iniciar el procedimiento para su modificación. La modificación cumplió con el objetivo de dar seguridad jurídica a las actividades relacionadas con las especies exóticas invasoras como la caza y la pesca deportiva, solucionando los problemas de aplicación que la normativa anterior había provocado.

Posteriormente, ya como consecuencia del recurso de varias organizaciones no gubernamentales, el Tribunal Supremo dictó la sentencia n.º 637/2016, de 16 de marzo, modificando la lista de especies catalogadas y anulando varias disposiciones del Real Decreto 630/2013. Esta sentencia del Alto Tribunal generó gran preocupación por sus efectos económicos y sociales, al implicar la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos de varias especies que son objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, y supuso la imposibilidad de la práctica de caza y pesca deportivas de las especies catalogadas, salvo en el marco de campañas de control y erradicación, especies entre las que se encontraba el arruí. Ello supuso, en la Región de Murcia, un impacto económico negativo para los municipios rurales en los que estas actividades deportivas, turísticas y de ocio se llevan a cabo.

La Administración de la Región de Murcia defiende, en la línea de la Real Federación Española de Caza (RFEC), así como de destacados especialistas, que este mamífero bien puede ser calificado como exótico, toda vez que no se trata de una especie autóctona y fue introducido por el hombre en Sierra Espuña hace ya más de 40 años, pero que no existen razones para que integre el listado de especies invasoras. Ello se debe a que, según concluyen no pocos documentos científicos —entre ellos, varios informes recientes encargados por la Consejería—, ni su presencia compromete gravemente al medio ambiente, ni desplaza a otras especies, como la cabra montés, que de hecho cada vez es más frecuente en esa zona. Así, en base a esas razones, reclamó al Ministerio que procediera a descatalogar al arruí como especie invasora, lo que se traduciría en una especie de “indulto” que lo salvaría de la amenaza de erradicación que pesaba sobre este animal. Ello no impediría, sin embargo, que la Consejería pudiera seguir acometiendo labores de control poblacional, pues el Plan de Ordenación del Parque Natural de Sierra Espuña cifra en 300 la cifra recomendable de arruís, frente al millar largo que, según algunas estimaciones, aún habita esa área montañosa.

Como consecuencia del *iter* descrito, y por tratarse, desde luego, de un asunto especialmente sensible para las CCAA, como administraciones directamente responsables de la gestión de estas especies y de la regulación de la actividad cinegética y piscícola, la *Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* viene a ofrecer una solución que según su exposición de motivos compatibiliza la protección del medio ambiente, de conformidad con la STS antes referida, y la actividad y el empleo de los sectores cinegético y piscícola, teniendo en cuenta lo dispuesto en el *Reglamento 1143/2014, de 22 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras* en cuya aprobación participó activamente España, debiendo valorar, en las actuaciones a seguir, las especies que proporcionan beneficios sociales y económicos⁸.

Esta modificación de la LPNB de 2007, según declara la exposición de motivos de la Ley de reforma, tiene por objeto compatibilizar la imprescindible lucha contra las especies exóticas invasoras con su aprovechamiento para la caza y la pesca en aquellas áreas que, al estar ocupadas desde antiguo, su presencia no suponga un problema ambiental. Así, se modifica el apartado b) y se incluye un nuevo apartado l) en el artículo 2, que tendrán la siguiente redacción:

«b) La conservación y restauración de la biodiversidad y de la geodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Las medidas que se adopten para ese fin tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.»

«l) El mantenimiento y la adaptación de las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas.»

Por otra parte, se añaden los siguientes apartados al artículo 3 con la siguiente redacción:

«22 bis. Introducción: Se refiere al movimiento por acción humana, voluntaria o accidental, de una especie fuera de su área de distribución natural. Este movimiento puede realizarse dentro de un país, o entre países o zonas fuera de la jurisdicción nacional.»

29 bis. Recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación: Aquellas especies de animales que se utilizan, o se pueden utilizar, para

⁸ La evolución normativa la estudia BELTRÁN CASTELLANOS, J. M., *Fauna exótica invasora*, Reus, Madrid, 2019.

la producción de alimentos, la agricultura, la ganadería o la alimentación y que sean declaradas como tal, mediante Orden, por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente o que tengan reconocida dicha consideración por convenios u organismos internacionales de carácter oficial.»

29 ter. Especie naturalizada: Especie exótica establecida en el ecosistema con carácter permanente, introducida legalmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, y respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en que habita, presentando además un especial interés, social o económico»

En conclusión, la nueva redacción legal permite la actividad cinegética para el control y erradicación del *arrui* en la Región de Murcia que, como se ha señalado, se introdujo en Sierra Espuña en los años 70 del siglo pasado.

6. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Una vez recopiladas y analizadas las sentencias emanadas durante el periodo objeto de análisis, debemos señalar que la mayoría carecen verdaderamente de trascendencia, por resultar, en prácticamente todos los casos, repetitivas de otras anteriores. Pueden quedar sistematizadas como sigue:

- Suelo agrícola (regularización de sondeos para uso agrícola): SsTSJ de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 513/2018, de 26 de julio, 524/2018, de 5 de julio, 574/2018, de 19 de julio, 611/2018, de 24 de septiembre, 612/2018, de 24 de septiembre y 726/2018, de 19 de noviembre.
- Vertidos (infracción): STSJ de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 461/2018, de 14 de junio.
- Ruido: sobre conformidad a derecho de medida cautelar que prohíbe la música en un bar, STSJ de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 453/2018, de 5 de noviembre.
- Aguas (infracciones): STSJ de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 45/2018, de 29 de enero, por uso privativo de agua desalada sin autorización y STSJ de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 722/2018, de 15 de noviembre de 2018, por desvío de aguas a otras parcelas sin autorización

- Costas: STSJ de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 16/2018, de 25 de enero, por obras en vivienda sita en dpmt sin autorización,
- Violación derechos fundamentales por emisiones odoríferas procedentes de fábrica de asfaltos: STSJ de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) núm. 344/2018, de 10 de mayo, confirma primera instancia —sentencia del Juzgado contencioso-administrativo núm. 1 de Cartagena 54/2017, de 20 de marzo, que condena al Ayto. de San Pedro del Pinatar).

Enlazando con el conflicto ambiental con el que iniciábamos la presente crónica, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en su Sentencia 7/2019, de 25 de enero, ha rechazado el recurso interpuesto contra la anulación de las modificaciones realizadas en los planes urbanísticos de los municipios de Águilas y Lorca para el desarrollo de la Actuación de Interés Regional de Marina de Cope, donde se proyectaba la construcción de un complejo residencial y hotelero con una marina deportiva e instalaciones deportivas como campos de golf.

Esta anulación responde al recurso contencioso-administrativo interpuesto por los colectivos ecologistas integrados en la “Iniciativa Ciudadana y Profesional para la Defensa Jurídica del litoral” —Prolitoral—. De esta forma, la recentísima STSJ de Murcia de la que damos cuenta deja sin efecto “por no ser conformes a derecho” los actos administrativos impugnados, esto es, la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 12 de agosto de 2011, por la que se aprobaron definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de la actuación de interés regional (AIR) de “Marina de Cope”, así como la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 9 de marzo de 2012, sobre la toma de conocimiento de estas modificaciones.

El recurso fue interpuesto por el Ayuntamiento de Águilas, el Ayuntamiento de Lorca, la Confederación Hidrográfica del Segura, la Asociación Colaboradora de Propietarios de la Actuación de Interés Regional “Marina de Cope” y la Sociedad del Consorcio “Marina de Cope S.L.U.” De esta forma, el TSJ mantiene la posición que le llevó a anular la mencionada AIR en el año 2013, después de que el TC declarara nula e inconstitucional la disposición adicional octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, que desprotegía unas 15.000 has. de espacios naturales, principalmente en la zona litoral, facilitando la urbanización de la Marina de Cope al modificar los límites de los espacios naturales protegidos sin conferirle publicación oficial a dicha modificación que pretendió

justificarse en un necesario ajuste de dichos límites a los de los LIC propuestos para su integración en la Red Natura 2000.

Así pues, entiende el TSJ de Murcia que, declarada la nulidad de la Actuación de Interés Regional «Marina de Cope», ello conlleva necesariamente la declaración de nulidad de las Ordenes impugnadas, esto es, de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 12 de agosto de 2011, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de dicha actuación de interés regional a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de 27 de junio de 2011 y de la Orden de la propia Consejería, de 9 de marzo de 2012, relativa a la Toma de Conocimiento del Texto Refundido de las modificaciones de los Planes Generales de Águilas y Lorca en desarrollo de la misma, al quedar sin cobertura legal la modificación de los expresados Planes.

Por su parte, los Ayuntamientos afectados por la sentencia deben revisar ahora su PGOM para eliminar de su planeamiento el proyecto de Marina de Cope y volver a contemplar estos terrenos como espacio protegido.

Debe destacarse, asimismo la STS, de 30 de octubre de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño) que resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad mercantil contra la Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 24 de marzo de 2017, desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo entablado contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Los Alcázares, de 2 de marzo de 2015, que aprueba definitivamente el texto refundido de la modificación no estructural de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en el paraje “Torre del Rame”. La cuestión a debatir se concreta en la determinación del ámbito temporal de aplicación de la Ley 21/2013, esto es, si procede llevar a efecto la práctica de un nuevo trámite de evaluación ambiental estratégica, respecto de planes urbanísticos cuya aprobación inicial había tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 21/2013, o bien en aquellos casos en que existiera con carácter previo a la entrada en vigor de dicha Ley estatal una declaración de innecesaridad de evaluación ambiental o de las características físicas sobre las que se proyecta la ordenación cuestionada) o si, por el contrario, no procede practicar el indicado trámite. La sociedad recurrente sostiene la procedencia de Informe de Evaluación Estratégica Ambiental para la aprobación de la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento objeto del recurso, toda vez

que al momento de su aprobación definitiva se encontraba en vigor, con carácter de legislación básica, la referida Ley 21/2013, sin que la Comunidad de Murcia hubiera procedido, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, a adaptar su legislación en materia de evaluación ambiental a lo dispuesto en la indicada Ley. Por el contrario, el Ayuntamiento de Los Alcázares sostiene que no cabe exigir la aplicación retroactiva de dicha ley, a los fines de extender sus determinaciones a un ámbito que ya era urbano (consolidado por la urbanización) desde el 10 de junio de 2009 o al documento constituido por la Modificación no estructural de Normas Subsidiarias, objeto de aprobación inicial el 13 de agosto de 2013; además, se añade que mediante Resolución de 3 de noviembre de 2006 del Director General de Calidad Ambiental, se declaró la innecesaridad de llevar a cabo la Declaración de Impacto Ambiental de las superficies de suelo correspondientes a la urbanización “Torre del Rame”; se alega asimismo la “fuerza normativa de lo fáctico”.

El TS estima el recurso de casación y el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Texto Refundido de la modificación no estructural de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, declarando su nulidad por ser contraria al ordenamiento jurídico y determina que el momento a tener en cuenta para la aplicación de la Ley 21/2013 “será la fecha de la solicitud de iniciación del procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, siendo tal la fecha a la que ha de entenderse referida la entrada en vigor de la Ley de 2013, en cada caso concreto”, advirtiendo, asimismo que la preexistencia de una declaración de innecesaridad de evaluación ambiental o de las características físicas sobre las que se proyecta la ordenación cuestionada no excluyen la procedencia de practicar el trámite de evaluación ambiental estratégica.

7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CARREÑO, S. M. (2017). “Los riesgos ambientales en la política y legislación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, en Conesa García, C./ Pérez Cutillas, P. (eds), *Riesgos ambientales en la Región de Murcia*, Editum —colección miradas, Universidad de Murcia, 2017. pp. 339-362.

- (2018a). “[El continuo “coser y descoser” de la legislación procedimental ambiental de la Región de Murcia](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, Volumen 84, 5 de noviembre, pp. 1- 8.

- (2018b). “Las regresiones del derecho ambiental como causa de aumento del riesgo sobre grupos vulnerables”, *Revista ius et scientia*.

Revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, núm. 2 (epigenética, transhumanismo y grupos vulnerables), pp. 31- 49.

- (2018c). “La evolución regresiva de la política y del derecho ambiental en España”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 41, pp. 15-40.

BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. (2019). *Fauna exótica invasora*, Reus, Madrid

CASADO CASADO, L. Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo. Murcia. [Evaluación ambiental estratégica. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2018 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, Volumen 85, diciembre 2018, pp. 100-105.

SORO MATEO, B. (2017). Daño ambiental y poblaciones vulnerables, IUS ET SCIENTIA: *Revista electrónica de Derecho y Ciencia*, Vol. 4, Nº. 2, 2018 (Ejemplar dedicado a: EPIGENÉTICA, TRANSHUMANISMO Y GRUPOS VULNERABLES), págs. 87-106.

- (2017). “Construyendo el principio de precaución”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, 2017, págs. 87-151.

- (2018). *Derecho de los pesticidas*, Tirant lo Blanch, 2018.